# PROCESO RECAUDATORIO Y MECANISMOS FISCALES EN LOS CONCEJOS DE LA CORONA DE CASTILLA

#### ADELINA ROMERO MARTÍNEZ

#### **SUMARIO**

1. Organigrama fiscal concejil. – 1.1. La condición de vecino. – 1.2. El poder de decisión de los concejos. – 2. Procedimiento de gestión tributaria. – 2.1. Las obligaciones de información: publicidad del impuesto. – 3. Procedimientos previos a la recaudación: los repartimientos. – 3.1. Teorización de las cantidades tributadas. A modo de conclusión.

Resulta ya suficientemente conocido que en las dos últimas décadas se ha venido produciendo un mayor interés por parte de los investigadores sobre la temática fiscal, orientándola en múltiples direcciones. Fue el profesor Ladero el que, al publicar su trabajo sobre la hacienda en el siglo XV <sup>1</sup>, abrió los cauces y sentó las bases por los que han ido discurriendo gran parte de los estudios posteriores, suyos propios y de otros autores <sup>2</sup>. Es mucho lo que se conoce,

¹ Estudio centrado fundamentalmente en la tipificación del abanico tributario, definición, origen y formas recaudatorias. La vertiente institucional, amén de todas las cantidades globales que se ofrecen de lo recaudado por vía de determinados impuestos. Como resultado unas series, de las que a su vez permitieron extraer unas conclusiones de carácter político, económico y social. M.A. LADERO QUESADA, La bacienda Real de Castilla en el siglo XV, La Laguna de Tenerife, 1973. Conviene citar también la monografía de. S. MOXÓ, La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza, Madrid, 1963. En este mismo sentido es oportuno citar también dos obras ya clásicas, que si bien están referidas a época posterior, aportan unos conocimientos básicos de la materia: R. CARANDE, Carlos V y sus banqueros, Madrid, 1967; La Hacienda real de Castilla, Madrid, 1949.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Posteriormente fueron publicados una serie de artículos en distintos medios y que más adelante se han visto recogidos en un libro. M.A. LADERO QUESADA, El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal, Barcelona, 1982. Las transformaciones de la fiscalidad regia

aunque, no obstante, quedan temas aun no abordados, o en los que no se ha profundizado suficientemente. Incluso un determinado tipo de fuentes como, por ejemplo, los padrones fiscales, han sido tratados con unos fines bien diferentes a aquellos que los generaron, siendo así que su análisis y estudio podría conducirnos a otro tipo de consideraciones más en consonancia con su contenido y finalidad.

En líneas generales, se puede afirmar que el complejo mundo de la fiscalidad ha sido abordado, fundamentalmente, desde un doble nivel. El primero de ellos, y primero también en un orden cronológico de investigaciones, referido a la hacienda regia, tipologías impositivas, pautas recaudatorias seguidas por la Corona, para terminar con unos balances de todo aquello de lo que el rey disponía para sus gastos 'y los diferentes resortes de los que se tenía que valer para tales fines '. Paralelamente se trabajó en estudios locales acerca de la formación de los propios ', como bases en las que asentar la liquidez de la que iban a disponer los concejos para cubrir sus necesidades.

castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312) en Historia de la Hacienda Española (Épocas Antigua y Medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano, Madrid, 1982, pp. 319-406. Una recopilación de artículos es lo que ha generado también el libro de D. MENJOT, Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media, Murcia, 1986. Si bien es cierto que queda reducido el ámbito al reino de Murcia, y éste con unas peculiaridades muy concretas, -zafarse de toda carga impositiva-, no es menos cierto que la rica documentación conservada ha permitido un estudio pormenorizado de muchos aspectos que complementan la obra anteriormente citada. De igual modo, ha permitido al profesor Menjot establecer unas conclusiones precisas para este entorno, y muy posiblemente extensibles al resto de la Corona castellana. Todas ellas vendrían a enriquecerse con trabajos más concretos para esta misma zona como los de: M.LL. MARTÍNEZ CARRILLO, Servicios castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana en 1399 en «Miscelánea Medieval Murciana», V (1980), pp. 35-82 (M.M.M.); Servicios castellanos y política municipal (1420-1450), en M.M.M., XIV (1987-88), pp. 275-331. M.B. PIQUERAS GAR-CÍA, Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474), Cádiz, 1988. M.C. VEAS ARTESEROS, Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo, Murcia, 1991.

Véanse las dos notas anteriores.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En este sentido se realizan una serie de notas comparativas con lo acaecido en Francia e Inglaterra, estableciendo diferencias o similitudes, según los casos, y poniéndolo en íntima conexión con los medios de los que disponía la Corona, en el artículo de A. MACKAY, Hacienda y sociedad en la Castilla bajomedieval, en Estado, hacienda y sociedad en la Historia de España, Valladolid, 1989, pp. 45-78.

<sup>&#</sup>x27;No citaré toda la bibliografía referente a este punto, limitándome a algunas publicaciones recientes en las que se recoge ámpliamente este punto. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Alfonso X y los Reyes Católicos: la formación de haciendas municipales, «En la España Medieval», 13 (1990), pp. 253-270; Ciudades y fiscalidad en «Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía», Málaga, 1991, pp. 129-149.

Con posterioridad y conectado con todo lo anterior, algunos estudios han derivado hacia las haciendas locales o señoriales. En ellos han fijado también su atención todos los que han abordado el análisis de la documentación concejil, análisis contable, ingresos y gastos, las diferentes formas de sufragarlos, balances de sisas y alcabalas, así como las incidencias que en los vecinos tenía la hacienda real o local, dependiendo de los casos y la tipología impositiva <sup>6</sup>.

Ha sido más recientemente, en un segundo nivel, cuando se han comenzado a abordar estudios de política fiscal y sus repercusiones en la centralización del poder y en la gestación del Estado moderno . En esta línea se han enfocado algunos trabajos referidos a las haciendas locales. Dicho con otras palabras, el papel que les tocaba jugar a los concejos como resultado de esa política fiscal llevada a cabo por la Corona . Es algo que todavía no está suficientemente estudiado, aunque en algún caso se ha llegado a considerar a los concejos como

- 6 Es de fácil comprobación, basta con repasar los títulos referentes al estudio de ciudades o villas. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1525), Sevilla, 1973. C. MIGNOT, Le «municipio» de Guadalajara au XV siécle. Sistème administratif et économique (1341-1567) en «Anuario de Estudios Medievales», 14 (1984), pp. 581-609. M.A. MONTURIOL, El ingreso de la hacienda municipal de Madrid: su estructura y evolución (1464-1497) en La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI, II, Madrid, 1985, pp. 1027-1057, R.G. PEINADO SANTAELLA, Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a finales de la Edad Media: notas para su estudio en «Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza», Sevilla, 1982, pp. 135-158. M.L. BUENO DOMÍNGUEZ, Historia de Zamora en los siglos XI-XIII, Zamora, 1988. I. GARCÍA DIEZ, La presión de la fiscalidad real sobre la ciudad de Murcia a fines del trescientos (1370-1390) en «Hispania», 173 (1989), pp. 841-893. Véase también la nota 2.
- 'D. MENJOT, L'etablissement du systeme fiscal etatique en Castille (1268-1342) en Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra: (1250-1370), coordinado por Adeline Rucquoi, Valladolid, 1987, pp. 149-172. J.M. NIETO SORIA, Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (ss. XIII-XVI), Madrid, 1988. M.A. LADERO QUESADA, Las cortes de Castilla y la política hacendística de la monarquía (1252-1369) en «Hacienda Pública Española» 87 (1984), pp. 57-72; De la «reconquista» à la fiscalité d'Etat Moderne. Prélèvement et redistribution, Paris, 1987, pp. 35-51; Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429), Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media, Valladolid, 1988, I, pp. 289-373; Estado y hacienda en la Castilla durante la Baja Edad Media en Estado, hacienda... pp. 11-43. Por lo que respecta a Aragón: A.J. SESMA MUÑOZ. Fiscalidad y poder. La fiscalidad centralizada como instrumento de poder en la Corona de Aragón (S. XIV) en «Espacio, Tiempo y Forma», serie III, H. Medieval (Homenaje al prof. E. Benito Ruano), pp. 447-463. En este mismo sentido y para el ámbito europeo pueden consultarse: las actas del coloquio de Fontvraud de 1984, Genèse de l'état moderne. Prélèvement et redistribution, Paris, 1987. M HEBERT, Les états de Provence et le controle de l'impôt (XIV-XV s.) en «Razo», 9 (1989), pp. 67-77.
- <sup>8</sup> En este sentido puede consultarse: Y. GUERRERO NAVARRETE, Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476) en «En la España Medieval», V (1986) pp. 481-499.

meros administradores de la Corona. Se aboca así a un punto que, tal vez, convedría ser matizado, y en el que más adelante se incidirá.

A pesar de todo, quedaría otra línea de investigación, poco abordada hasta el momento, y cuyo conocimiento resultaría igualmente útil. No es otra que la de todos aquellos mecanismos que fueron empleados para hacer efectivas las cantidades pedidas en Cortes por los monarcas. Con ello se llega a una concretización, dentro de todo el amplio abanico de la contribución medieval, el de la tributación directa. Es aquí donde aparecen en escena los auténticos actores. Se han barajado cifras en la corte, se han realizado cómputos a nivel de los contadores mayores, se ha hecho un primer reparto y, como resultado, la cantidad con la que ha de contribuir cada ciudad, villa o distritos administrativo más amplio. Llegado a este punto, poco más le interesa a la Corona, salvo recaudar puntualmente esas cantidades en los plazos de tiempo que previamente ha anunciado. Comienza, a partir de aquí, toda una larga serie de intervenciones, materializándose todas ellas no ya sobre abstracciones generales, sino más bien en los propios núcleos urbanos, que son los que en definitiva repercuten el peso del impuesto sobre sus vecinos y moradores. Así comienza la intervención sobre las personas físicas.

Pues bien, desde esos momentos iniciales en los que llega a los concejos la orden de la imposición del tributo, hasta que el individuo sufraga el último maravedí, es muy poco lo que conocemos. Sí se puede afirmar que estos procesos se tornan en complejos y complicados cálculos matemáticos, sobre los que giran los sucesivos repartos, hasta que cada vecino logra saber con certeza lo que le ha correspondido personalmente sufragar °. Es precisamente en todo este tipo de consideraciones sobre lo que quisiera centrar estas líneas.

### 1. Organigrama fiscal concejil

En numerosas ocasiones, fueron los concejos los encargados de efectuar los repartimientos entre sus vecinos pecheros de ciertas cantidades exigidas por los

<sup>9</sup> C. LUIS LÓPEZ, La Comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, Avila, 1987. J.M. MONSALVO ANTON, El sistema político concejil. El ejemplo del señorio medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra, Salamanca, 1988. L.R. VILLEGAS DÍAZ, El caso de la villa de Chillón (1525) en «Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía», Málaga, 1991, pp. 189-199 (contiene un error tipográfico el título, el correcto sería: «Ciudades y fiscalidad. El caso de la villa de Chillón (1525)»; con más detalle y edición del documento se encuentra en: L.R. VILLEGAS DÍAZ, y J.M. MENDOZA GARRIDO, La villa de Chillón en el tránsito a la Modernidad. Demografía, economía y fiscalidad. (Datos para su estudio), Ciudad Real, 1991.

reyes. Entonces, al igual que ahora, se contribuía de acuerdo al nivel económico del individuo, salvando naturalmente los exentos. Pues bien, es el principio que sienta la base para establecer un organigrama que posibilite todas estas cuestiones.

La ley descansaba en la fijación de una unidad fiscal y en su valor, en una cantidad determinada de maravedís. Se había confeccionado fijando como norma un tope máximo por encima del cual todas las masas patrimoniales iban a corresponder al fisco con una misma cantidad, es decir la máxima, pero una única cantidad. Este proceso era totalmente injusto, puesto que a mayor masa patrimonial, una vez sobrepasado el nivel, una menor presión fiscal. Todo ello vendría lógicamente matizado por la cantidad en la que se fijaba ese límite. En este sentido, a primera vista, puede parecer que difieren bastante unos concejos de otros. Diferían sí, obviamente, en la fijación de la unidad fiscal, que por otra parte, se tendrá ocasión de comprobar que no es tanta la diferencia, sino más bien distintos vocablos para designar una misma realidad.

Atendiendo a los datos constatados hasta hoy, se puede hablar de varias denominaciones de sistemas fiscales, cada uno de los cuales asentado en unidades fiscales tales como: cáñamas, pechería, posterías, entreguerías <sup>10</sup>. Por

<sup>10</sup> Sirvan a modo de ejemplo los siguientes casos. Cáñamas en Alba de Tormes. Cfr. J.M. MONSALVO ANTÓN, El sistema político concejil, pp. 378-380. También en Ciudad Real, como se desprende de la orden dada para que los escribanos de la ciudad acudan con las cáñamas a los comendadores de Calatrava. A.G.S., R.G.Sello, 1489, fol. 370. Pechería en Segovia y Piedrahita. Cfr. M. ASENJO GONZÁLEZ, Repartimientos de «pechos» en Tierra de Segovia, en «En la España Medieval», 6 (1985), pp. 728 y 737 y C. LUIS LÓPEZ, La comunidad de villa y tierra de Piedrahita, p., 185. Sí se debería de dejar constancia de lo confuso que puede resultar el no utilizar el término pechería y en cambio el de pechero, referido éste a la unidad fiscal. Postería en Cuenca, Belmonte, Huete, Chinchilla. Cfr. Dos traslados de algunas actas del Libro de Acuerdos de Cuenca, A.R.CH. Granada 302-285-13, sin foliar y 501-77-1, sin foliar. Padrón de Belmonte y su Tierra, 1531, A.R.CH. Granada 302-274-18. M.C. YÁGUEZ BOZA, Mundo urbano y fiscalidad. Demografía, sociedad y recaudación en las ciudades de la Meseta Sur. (Huete y Consuegra en la Baja Edad Media), Memoria de Licenciatura leida en la Universidad de Granada en 1990 (inédita). A. ROMERO MARTÍNEZ, Mundo urbano y fiscalidad. Demografía, sociedad y recaudación en las ciudades de la Meseta Sur. (Alcaraz y Chinchilla en la Baja Edad Media), Memoria de Licenciatura leida en la Universidad de Granada en 1990 (inédita). Este parece ser que fue también el sistema empleado en Zamora. En este caso, se habla más bien del postero desde el punto de vista iurídico, también efectivamente con unos niveles que delimitaban su inclusión o no en el sistema fiscal. En cualquier caso me ha parecido oportuno dejar constancia de este hecho: M.L. BUENO DOMINGUEZ, Historia de Zamora. Zamora de los siglos XI-XIII, Zamora, 1988, pp. 149-151. Entreguería en Alcaraz: A. ROMERO MARTÍNEZ, A., Alcaraz y Chinchilla en la Baja Edad Media. También en los padrones de la villa de Beas, A.R.CH. Granada, 303-430-12. De igual manera en Liétor, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, Documentos de los ss. XIV y XV, Murcia, 1991, pp. 194-195.

otra parte, y aquí las diferencias si pueden resultar considerables, el valor que cada concejo dé a la unidad fiscal, o unidad de referencia ". Todas ellas responden a un variado mosaico de límites tributarios, bases en las que descansaba la ley concejil y a la cual debían remitirse constantemente cada vez que se hacía necesaria una recaudación.

Fijadas estas cuestiones, se procedía a su materialización. El principal punto de partida era el conocimiento detallado de los bienes de cada vecino y la valoración asignada a los mismos para concluir con una cantidad global que recogía de forma estimativa el valor de la masa patrimonial. A pesar de todo, en ello no se evaluaba ya tanto de acuerdo a los precios reales de los bienes, cuanto a unos baremos preestablecidos en los propios concejos <sup>12</sup>, por lo que se convertían, en última instancia, en unos valores teóricos referenciales.

Para dejar constancia de todo ello se confeccionaba un padrón. En él se

Así por ejemplo, en Segovia, a finales del siglo XV equivalía a 12.000 mrs. Cfr. M. ASENJO GONZÁLEZ, Repartimiento de «pechos», p. 731. En Alba Tormes, en las últimas décadas del siglo XV, en 5.000 mrs. Cfr. J.M. MONSALVO ANTÓN, El sistema político concejil, p. 380. En Chinchilla, por esas mismas fechas, se subió de 30.000 a 40.000 mrs. Cfr. A.G.S. R.G. Sello 1419, fol. 152 En Pihedrahita, antes de 1456, equivalía a 10.000 mrs., en años sucesivos llegó a 14.000 mrs. Cfr. Cl Luis López, La comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita, pp. 184-185. En Ledesma, con anterioridad a 1444, se evaluaba en 6.000 mrs., tras las protestas de los vecinos el infante don Enrique arbitró un reajuste. En lugar de subir el valor, estableció dos cáñamas, cada una de las cuales fraccionada en cuatro partes. Cfr. A. MARTÍN EXPOSITO y J.M. MONSALVO ANTÓN, Documentación medieval del archivo municipal de Ledesma, Salamanca, 1986, pp. 162-163.

<sup>12</sup> Se sabe de varios, por ejemplo, el utilizado en la ciudad de Chinchilla. En los últimos años de los ochenta del siglo XV, los reyes ante las protestas de algunos vecinos subieron el valor de la postería a cuarenta mil maravedís en lugar de los 30.000 que valía. Para ello se da constancia de cómo realizaban hasta ese momento las tasaciones: «la casa con sus pertenencias tres mill maravedís un marco de plata, quinientos maravedís, e un bui (sic) quinientos maravedís, e una alazanda (sic) de viña quinientos maravedís, e un puerco seysçientos maravedís, e un asno trezientos maravedís, e una vaca trezientos maravedís, e un vegua (sic) quatrocientos maravedís, e una arroba de vasija de/ tinajas dos maravedís, e una oveja veinte e cinco maravedís, e un carnero treinta e cinco maravedís» Cfr. A.G.S., R.G. Sello, 1489, fol. 152. Pero es el concejo hispalense el que ya en 1432 redacta unas «ordenanças para el faser de las contías», en ellas se recogen las tasas a aplicar. Cfr. F.J. ROMERO ROMERO, El consejo como instrumento de la fiscalidad regia en la Castilla del siglo XV. Sevilla y los pedidos de cortes (1406-1474) en «Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía», pp. 161-166, nota n.8. En este mismo sentido se manifiesta el concejo de Segovia confeccionando otra ordenanza con idéntica finalidad en 1490 y confirmada en 1515. En uno de sus puntos ofrece valoraciones semejantes. El documento se halla editado en M. ASENJO GONZÁLEZ, Repartimiento de «pechos», pp. 740-744. Algo semejante fue lo acaecido en Carmona cuando en la sesión del 18 de mayo de 1503 se redactan unas ordenanzas acerca del mismo tema. Cfr. A.M. Carmona, A. Capitulares 1503, ff. 77-78 y 91.

anotaban, en dos columnas, los datos. En la izquierda, los nombres de los vecinos acompañados, seguidamente, a línea tendida, de sus bienes. En la columna de la derecha, el montante global. Es este tipo documental el conocido como padrón de bienes ".

En un segundo momento se tenía que producir un reajuste y transformar esas últimas cantidades en nuevos puntos referenciales, susceptibles de convertirse a la unidad fiscal, con lo que se obtenía el padrón de cuantías. Ello era posible dado que la evaluación patrimonial de cada individuo se reducía, a su vez, a un cómputo general. En estos casos si parece que los concejos disponían de una ley que les permitía este tipo de reajustes <sup>14</sup>. Podría decirse que se trataba de una tabla de equivalencias en la que se recogían los niveles de fortuna, y la transformación al sistema fiscal <sup>15</sup>de cáñamas, posterías, etc. Este proceso estimativo de los patrimonios y la posterior reducción a unidades fiscales es lo que denomina la documentación como «enparexa» o «iguala» <sup>16</sup>. Término que viene a ser tremendamente elocuente y significativo de la realidad semántica que encierra. A modo de recopilación se podría decir que del padrón de bienes se pasa al de cuantías por medio del acto jurídico de la «empareja» o «iguala».

Ahora bien, como no todos tenían, evidentemente, las mismas fortunas se hizo necesario acomodar unos niveles inferiores al de la unidad fiscal, y en consecuencia inferiores también a la cantidad fijada para la unidad fiscal. Dicho con otras palabras, la unidad fiscal se subdividía en una serie de niveles hasta llegar al último nivel, el ínfimo, por debajo del cual, en principio, ningún patrimonio cotizaba, dado que ya se había alcanzado el límite de la pobreza

- <sup>11</sup> A este respecto es esclarecedora la tipificación establecida hace ya algunos años por A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres, Sevilla, 1977, pp. 20-27.
- <sup>14</sup> Es el caso de Belmonte cuando todavía en 1531 se manda empadronar la villa y la Tierra dentro del sistema de centenas y posterías. Parece que era este el sistema empleado en la villa, no así en algunos lugares de la Tierra, puesto que se quejan de ello. Véase nota 10
- "Algo muy similar a esto, y para el ámbito francés, se encuentra en el trabajo monográfico de A. RIGAUDIERE, L'assiette de l'impôt direct à la fin du XIV siècle. Le livre d'estimes des consuls de Saint Flour pour les anneés 1380-1385, París, 1979. Con posterioridad el autor publicó un trabajo más amplio: Saint-Flour ville d'Auvergne au bas Moyen Âge. Étude d'histoire administrative et financière, Paris-Rouen, 1982.
- <sup>16</sup> La empareja, es el empleado en la cuadrilla de Castejón de Huete. Ver el texto de la nota 26. También se utilizó en la villa de Cañavate (Cuenca), cuando se junta el concejo «a haser enparexar a todos los besinos y besinas desta dicho billa, lo que cada uno debe pechar e contribuir este dicho presente año en su tierra y aldeas». A.R.CH. Granada, 302-234-13. El de iguala en Segovia. Cfr. M. ASENJO GONZÁLEZ, Repartimiento de «pechos», p. 718.

fiscal. Así pues, de forma automática, todos aquellos que no lo alcanzaban, entraban a formar parte del régimen de lo exentos por defecto. Estas divisiones, todo parece indicarlo así, se disponían dentro de un orden, fraccionándose la unidad fiscal en ocho partes. Con una equivalencia igual a la parte proporcional de la fracción correspondiente. A cada una de estas fracciones se les denominó con el término de «çentenas». Es lo que hace que ocho centenas integren una unidad fiscal.

A pesar de todo, podría darse el caso que algunas valoraciones patrimoniales no se adecuaran exactamente a los niveles establecidos, sobre todo, dado el
caso que se sobrepasara un límite por un escaso margen, consecuentemente se
establecía una gran desigualdad, puesto que el patrimonio que rozara el límite
superior de ese nivel podría sobrellevar un poco mejor las cargas impositivas
que aquel que se encontraba en los límites inferiores del mismo nivel. Es muy
probable que fuese ésta la causa que llevó a una división, en las centenas. Con
ello se conseguía un régimen, un sistema, no solamente más acomodado a las
necesidades individuales de algunos vecinos, sino también, y esto es lo más
importante, a hacerlo más equitativo, y en definitaiva, más justo, si es que se
puede hablar en estos términos en los momentos que corrían. De este modo, en
las equivalencias realizadas cabía poder establecer desde la media centena,
centena, centena y media, así sucesivamente hasta llegar al límite que configuraba la unidad fiscal, las ocho centenas 17.

Con todo, existían unas «asociaciones» entre las centenas. Para el caso de Huete se habla de: posteros, medieros, de doscientos y de cien. Se sabe que la postería, en las décadas iniciales del siglo XV, se hallaba establecida en la cuadrilla de Castejón en 800 mrs., fácilmente se colige que el mediero sería 400, y que los de doscientos serían la cuarta parte de la postería, y los de 100 la octava parte de la misma <sup>18</sup>. Así pues, el valor de cada centena era 100. Si se

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> No obstante esto es más frecuente en los niveles de fortuna más bajos, dificilmente a partir de las cinco centenas.

<sup>18</sup> Huete, al elegir a los jurados, cargo que, entre otras atribuciones, conllevaba la de realizar los repartimientos, lo hacía dentro de un orden establecido y que obedece al mismo que se está exponiendo: «Jurados del año de dies e ocho. (En columna) Primeramente, de los posteros: Pero Gonçáles de Domingo Bravo, Martín Sánches Manco (Al margen derecho, cada uno de ellos) postero. De los medieros: Juan Sánches, fijo de Martín Ferrándes de Carrascosa, mediero; Pero Sánches Abravalla, por mediero (Al margen derecho, cada uno de ellos) CCCC. Alfonso Sánchez de Portelrruvio, de los de a ciento (Al margen derecho C. Juan de Larra, çapatero, por dosientos (Al margen derecho) CC». Todo ello correspondiente a las cuentas de la cuadrilla de Castejón (1400-1435), dos cuadernillos originales adjuntados a un pleito, a modo de prueba. Se han distinguido dos textos, el registrado como B que se encuentra separado del otro (que no lleva letra) por otra serie de documentos del pleito. Tanto uno como otro han sido foliados de forma ficticia y comenzando cada uno de ellos por el 1, aunque de hecho tengan anotaciones que cronológicamente sean insertables. A.R. CH.

quiere también: 1, 1/2, 1/4 y 1/8. De acuerdo al número de centenas que integraban estos módulos siguiendo el mismo orden que no sería otro sino el de 8, 4, 2 y 1, respectivamente <sup>19</sup>. De ahí que la cuadrilla, por ejemplo, al elegir los jurados no lo hiciese de forma arbitraria, sino dentro de un orden, orden que responde perfectamente a éstos cuatro niveles <sup>20</sup>. Algo que, por otra parte, suele ser frecuente en otros núcleos urbanos. De ahí que se hable de pecheros enteros, medios pecheros y cuartos de pecheros <sup>21</sup>. Ello obedecería a un régimen fiscal común, si bien, con las características propias de cada entorno.

Pues bien, una vez que en el padrón de bienes se tenían evaluadas las masas patrimoniales y se había realizado la empareja, por medio de la tabla de equivalencias, se daba un nuevo paso al reducir el conjunto del padrón de cuantías a unidades fiscales. Se obtenía de esta manera un determinado número de unidades fiscales. A veces, si se quería precisar y no se redondeaba, con un determinado número de centenas, que en ningún caso llegarían a ocho, puesto que, de ser así, incrementaría el montante global de las unidades. Una vez que era conocida esta cantidad global, debieron producirse algunos tipos de alteraciones, fundamentalmente a la baja. Ello producido, muy probablemente, por las concesiones que se le harían a más de un

Granada 304-562-1, fol. 33v. (En adelante Castejón). Me permito remitir al lector a una comunicación en la que se estudiaba con más detalle todos estos aspectos: A. ROMERO MARTÍNEZ. Sobre mecanismos de recaudación fiscal en las ciudades castellanas. Huete a comienzos del siglo XV, al «Encuentro de Jóvenes Investigadores» con motivo del V Centenario de la ciudad de Alicante, (15-16 de octubre de 1990) (en prensa). Algo muy similar en: C. LUIS LÓPEZ. La comunidad de villa y tierra de Piedrahita, pp. 185.

<sup>19</sup> En buena lógica debería de existir el 3/4, con lo que resultaría: 1, 3/4, 1/2, 1/4 y 1/8. O también, de acuerdo a lo señalado: 8-6-4-2-1. Es cierto que este nivel no se encuentra en estos primeros momentos, pero conviene tenerlo presente, puesto que, más adelante se tendrá ocasión de apreciarlo. Sólo dejar apuntado la reminiscencia que en todo esto pidiese tener el sistema de las monedas con su clásica progresión 1-2-4-6-8. A este respecto puede consultar-se con más detalle: L.R. VILLEGAS DÍAZ, El caso de la villa de Chillón, pp. 192-195. De igual modo puede extraerse de los datos aportados por M. ASENJO GONZÁLEZ, Repartimiento de «pechos», pp. 728-729.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase nota 18.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> María Asenjo habla de unas ordenanzas dadas por Alfonso X a la ciudad de Segovia en 1256 en las que cita al «pechero entero, que es de 200 maravedís; mediero, que lo es de 100; cuartanero, lo es de 50 maravedís y ochavero, de 20 maravedís». Cfr. M. ASENJO GONZÁLEZ, Repartimiento de «pechos», pp. 728-729. Con lo que se tendrían los mismos módulos anteriormente desarrollados: 1 = 200, 1/2 = 100, 1/4 = 50, 1/8 = 20; o lo que sería lo mismo, puesto que la unidad fiscal se divide en 8 partes, 8 = 200, 100 = 4, 50 = 2, 20 = 1. Esto nos retrotraería hasta mediados del siglo XIII, cuando menos, en la utilización de este sistema y, tal vez, en su generalización.

vecino, si estos reclamaban considerando que sus bienes habían sido apreciados en una cantidad superior, bien si algún otro recibía una concesión real y era eximido, pasando a engrosar el número de los exentos, bien por favoritismos y corruptelas <sup>22</sup>.

El conocimiento del montante global de unidades fiscales resultaba muy útil por diferentes cuestiones. En primer lugar, para que la Corona supiera el poder contributivo de cada núcleo urbano. En segundo lugar, a la hora de hacer efectivos en los concejos los repartos de las cantidades exigidas por el rey. Esto ya no tenía la menor dificultad puesto que, una vez que se sabía lo correspondiente a cada concejo, si este tenía conocimiento del número de unidades fiscales, fácilmente podían efectuar de inmediato los cálculos, e ir montando el sistema para poder hacer efectiva semejante cantidad.

Todo este proceso tendría una primera repercusión de índole socioeconómica y es que, a cada vecino se le encuadraba en un nivel fiscal y por él debía contribuir al fisco. Por tanto, con todo ello, se obtiene un encuadramiento general de la población pechera, como resultado de la empareja, y dentro de unos límites indicadores de su nivel de riqueza, con todas las connotaciones que ello acarreaba.

Existen, pués, fundadas razones para pensar que los concejos castellanos disponían de su propio sistema fiscal asentado en una unidad, denominada con diferentes vocablos, pero que respondían a una única realidad, y que se dividía en ocho partes.

#### 1.1. La condición de vecino

A pesar de todo lo dicho hasta el momento, habría una cuestión no exenta de importancia y que vendría, de alguna manera, a alterar en cierta medida lo expuesto hasta ahora. Se trata de aquellos vecinos recién llegados a un núcleo. Como es de todos conocido, se tramitaban una serie de gestiones tendentes todas ellas a pasar de la condición de morador a adquirir la categoría socio-

<sup>22</sup> Es esclarecedora la carta que envían los reyes al concejo de Carmona, 1488, noviembre 2. Vallodolid. En ella se dice: «e que después los dichos regidores fasen traer al cabildo los dichos padrones e que abaxan a quién quieren e quitan grandes contías a sus parientes e amigos». De todas formas los reyes parecen dejar un entresijo que no puede ser considerado como fraude, pero sí como una descortesía para con los más pobres cuando dicen: «por manera que farán las quantías moderadamente en las personas de honrra e merescimiento e en todos los otros segund que a ellos bien visto fuere». Cfr. Colección diplomática de Carmona, transcripción y notas a cargo de J. HERNÁNDEZ DÍAZ, A. SANCHO CORBACHO y F. COLLANTES DE TERÁN, Sevilla, 1941, p. 147.

jurídica de vecino 26. Es precisamente en este punto en el cual se quiere hacer hincapié, así como resaltar algunos matices. Estos se han encotrado en las cartas de avecindamiento y han resultado ser de gran interés para el tema que nos ocupa. Todo parece indicar la existencia de una clara correlacción entre la condición socio-jurídica que conlleva la situación de vecindad, con un encuadramiento dentro de las tablas de equivalencias establecidas por los concejos para hacer la empareja. Quizá se pudiera ir más lejos. Sería conveniente entonces realizar un estudio de los fueros y posiblemente ello aclararía bastante esta cuestión 24. Se pueden citar, a modo de ejemplo, algunos de los acaecidos en la cuadrilla de Santa María de Castejón de Huete "el 10 de octubre de 1417: «... se avesindaron por vesinos pecheros en la quadrilla del varrio de Castejón: Diego Ferrándes, el Paxaro, e Francisco Martínes, fijo de Juan Martínes, cantero, con esta condición que la dicha quadrilla que les guarden cinco años, salvo sy fisieren las quadrillas enpareja e los dichos Diego Ferrándes e Francisco Martínes que pechen cada uno dellos por cien mrs., cada uno de los dichos años» <sup>16</sup>. Al estipularse el avecindamiento por un determinado número de años a un nivel de cuantía, sin que ésta pudiese sufrir ninguna alteración durante el período, independientemente de las fluctuaciones de su economía, que duda cabe las ventajas que ello proporcionaría. En consecuencia, esto le reportaba un descuento en todos aquellos repartimientos, u otro tipo de imposiciones, en los que fuese necesario para su recaudación el empleo de la empareja o iguala, hasta que se agotase el plazo convenido. Transcurrido éste, sufriría de tantas fluctuaciones, cuantas experimentara su masa patrimonial. Así, habría algunos vecinos que durante cierto tiempo no se les incluía en el proceso fiscal sino de forma estática.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Para tratar el tema de los avecindamientos desde unas dimensiones más amplias puede consultarse: L. PILES ROS, La población de Valencia a través de los «llibres de avehinament» 1400-1449, Valencia, 1978.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Algo se encuentra iniciado en M.L. BUENO DOMÍNGUEZ, Historia de Zamora. Zamora en los siglos XI-XIII, Zamora, 1988, pp. 143-145.

<sup>23</sup> El tema de los avecindamientos en la cuadrilla de Castejón ha sido estudiado recientemente, y con la misma fuente aludida: L. NAVARRO DE LA TORRE, Avecindamiento en Huete al comenzar el siglo XV, comunicación al «Encuento de Jóvenes Investigadores con motivo del V Centenario de la ciudad de Alicante».

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Castejón, fol. 38r. Caso similar es el producido el 29 de agosto de 1419 cuando se dice: «... se abinió en la dicha quadrilla Estevan Sánches de Palomares por un anno que enpieçe por el sant Miguel de setienbre primero que viene. E el dicho Estevan Sánches que peche primerio por mediero este dicho anno, e dende en adelante que peche por lo que toviere...» Castejón, fol. 17v.

## 1.2. El poder de decisión de los concejos

Una vez que los concejos disponían de su propio sistema fiscal era perfectamente asumible poder ejercer como administradores de la Corona. Bastaba con poner en marcha el sistema. En este sentido, no estimo que fueran meros administradores y carecieran de capacidad alguna para intervenir sino todo lo contrario. Principalmente por la elección de su propio sistema fiscal, el valor dado a la unidad fiscal, así como en el encuadramiento realizado en cada sujeto con obligaciones hacendísticas. En definitiva, el contribuyente tributará de acuerdo a lo que su propio concejo le fijaba ". Luego, la intervención concejil, en este sentido, estimo que es de primordial importancia, aunque en un segundo momento, tenga que estar en función de los intereses de la Corona. Tema éste que se tendrá ocasión de retomar más adelante.

#### 2. Procedimiento de gestión tributaria

Al no existir una ley general tributaria de régimen directo, se hacía necesaria la reglamentación periódica de cada impuesto. Así, debía comenzar el rey por enviar una real provisión –fundamentalmente en la Baja Edad Media-a los concejos con representación en Cortes para su asistencia. Es bajo esta institución en la que el monarca recibe la aprobación de determinadas sumas de dinero para subvencionar los gastos previamente justificados. Normalmente era aprobada, aunque no sin dificultades, en más de una ocasión. Lógicamente, formará parte de los puntos recogidos en los Cuadernos de Cortes, juntamente al resto de los asuntos tratados.

## 2.1. Las obligaciones de información: Publicidad del impuesto

A partir de aquí se pone en marcha toda la maquinaria hacendística. De un lado, el rey manda a los concejos la información, por medio de una real cédula, con la cantidad global que le ha sido aprobada. De ésto se tenía constancia en una de las sesiones de los concejos, donde eran presentadas <sup>28</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Caso similar ocurría en la ciudad de Sevilla a lo largo del siglo XV. Cfr. F.J. ROMERO ROMERO, El concejo como instrumento de la fiscalidad, pp. 161-166.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Suele ser costumbre frecuente que estos documentos reales queden en poder de estas

Paralelamente se realizan en la corte, allá donde el rey se encuentre, diversas subastas y pujas, al objeto de hacerse con el título de arrendadores o recaudadores mayores <sup>29</sup>. Posteriormente, sus nombres quedaban recogidos en los libros del rey, y este o sus contadores les expedían un documento acreditativo de tal oficio, la carta de recudimiento <sup>30</sup>, requisito indispensable para que éstos lo presentaran en los concejos <sup>31</sup> y pudieran a su vez percibir de los mismos las cantidades correspondientes <sup>32</sup>. A su vez ellos, concluido el proceso, recebían

instituciones y se cosan juntamente con el acta que se levanta de la sesión. En otros casos, como por ejemplo, el concejo de Madrid, los va adjuntando de forma independiente, en lo que se denomina como Libro Horadado. De hecho, en el Libro de Actas se hace mención a éste en muhcas ocasiones. Unas investigaciones sobre el mismo son las que realizó: A. MILLARES CARLÓ, *Indice y extractos del libro Horadado del concejo madrileño (siglos XV-XVI)*, Madrid, 1927, 2. edición. Otra de las modalidades es que el escribano realize un traslado del documento, como en Cuenca, por ejemplo. Quizá pueda obedecer, entre otras, a las siguientes razones: dejar constancia del hecho juntamente con la sesión, y que el original se guardara en el arca. De esta forma, era más útil su consulta, en caso de necesidad, que el intentar localizar el original. Otra, bien pudiera ser que el documento no quedara en poder del concejo y aquel que lo presentaba tuviera necesidad del mismo para realizar la misma labor informativa en otros concejos.

<sup>29</sup> Se tiene constancia, ya en época tardía que todas aquellas personas que querían desplazarse para ir a la corte a dichas subastas gozaban de un seguro real, es decir, un documento acreditativo que les aseguraba, no sólo los riesgos del camino, sino también la pervivencia de sus bienes en la ausencia, así como una normativa en caso de haber deudas pendientes y se quisieran hacer efectivas sin su presencia. Puede consultarse al respecto el documento expedido en 1479, agosto 18. Trujillo. Cfr. El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla, editado por R. CARANDE y CARRIAZO, JUAN DE MATA Sevilla, 1968, I, doc. 393.

No es infrecuente el encontrar documentación de este tipo en los archivos municipales. Sirva, a modo de ejmplo, una de las conservadas en Sevilla, el documento expedido en 1482, mayo 7. Toledo, por la que los reyes dan su recudimiento a Gonzalo de Valencia y a Pedro García de la Moneda. Cfr. Tumbo Reyes Católicos, II, doc. 181. Documentos normalmente expedidos por medio de los contadores mayores, en nombre de los reyes, y que llevaba intrínseca la facultad de poder traspasar a la persona que considerasen idónea la capacidad a ellos otorgada. Cfr. A.M. de la villa de Madrid, Libro Horadado, fol. 149r-150r. En este mismo sentido podían también extender un poder, a un tercero, para que en su nombre se personara en el lugar correspondiente y recaudara la cantidad en cuestión. Es lo que hace Luís Hurtado en 1518 cuando era recaudador de la moneda forera de los arcedianazgos de Madrid y Talavera, en favor de Francisco Alvarez. Cfr. A.M. de la villa de Madrid, Libro M-341, fol. 175v-177v.

"No puede sorprender el hecho de encontrar estos documentos también en los Libros de Acuerdos. Bien los propios originales, cosidos juntamente con el acta del día en que lo presentó, bien un traslado. A modo de ejemplo sirvan los citados por Y. GUERRERO NAVARRETE. Fiscalidad regia y poder municipal, nota 11, p. 489.

<sup>12</sup> En Burgos se produjo uno de los casos, que no debieron ser infrecuentes en otros

el dinero en cuestión y dejaban prueba de tal operación por medio de una carta de pago ".

Entretanto, se han realizado los cálculos pertinentes y se ha repartido entre las ciudades o villas la cantidad que han de pagar. Nuevamente el rey hace saber éstas gestiones a los concejos ". Lo más usual es que les envie una real provisión ". El punto de más largo contenido en el dispositivo es aquel en el qual se enumeran los concejos integrantes de los distritos con la cantidad asignada a cada uno. De igual modo les manda un cuaderno con las condiciones por las que se ha de regir la recaudación del impuesto, así como los plazos en los que se ha de ir sufragando y las personas que son excusadas "6.

Si para esa fecha se han terminado las subastas, se les informa igualmente de quién es la persona a la que han de entregar las cantidades a recaudar. Si por el contrario esto no ha sucedido, es con posterioridad cuando se notifica a los concejos la persona encargada de tal fin. Para ello nuevamente es frecuente el uso de la real provisión, queriendo con ello dar más solemnidad al acto.

lugares, y es cuando el consejo pide a Lope González del Castillo que presente el recudimiento. Llegando la segunda vez hasta a amenazarle con el embargo de bienes. Cfr. Y. GUERRERO NAVARRETE, Fiscalidad regia y poder municipal, pág. 489.

<sup>&</sup>quot;La tipología documental acreditativa de esta operación es, como se acaba de indicar, la carta de pago, pero es igualmente válido el albalá. Un albalá es el que extiende Alfonso Fernández de Alcaraz en 1432, para dejar constancia que había recibido cierta cantidad de dinero del concejo de Jorquera, como pago fraccionario de la cantidad total a pagar en concepto de pedido real. Extiende también en la misma fecha una carta de pago al cogedor del pedido de Chinchilla, Antón Martínez de Albacete, por un valor total a la suma de ciertas cantidades entregadas anteriormente y acompañadas de sus albalaes correspondientes. Cfr. A.H.P. Albacete, Sección Municipios, Chinchilla, Caja 10, sin numerar.

Algo parecido ocurre en Inglaterra cuando Eduardo III propone una recaudación. Cfr. W.M. ORMROD, An experiment in taxation: the English parish subsidy of 1371 en «Speculum» 63 (1988), pp. 58-82.

<sup>&</sup>quot;A modo de ejemplo, sirva la que envió Juan II al consejo de Murcia y a los del obispado de Cartagena en la recaudación del pedido de 1422. Cfr. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, Juan II, Murcia, 1984, doc. 61, pp. 211-214. En este mismo sentido el traslado de otra real provisión para la recaudación del pedido correspondiente a 1440 y dirigida a la ciudad de Cuenca y su obispado. A.R.CH. Granada, 501-77-1, sin foliar.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Algunos son los cuadernos que se han publicado y que han sido estudiados, véase a modo de ejemplo: J.L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *El cuaderno de monedas de 1377* en «Historia, Instituciones y Documentos», 4 (1977), pp. 355-380. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Un cuaderno de «pedido» de Juan I en «*Homenaje al prof. Muro Orejón», Sevilla, 1979, pp. 33-43.

## 3. PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA RECAUDACIÓN: LOS REPARTIMIENTOS

Una vez que la Corona ha descargado en los concejos y en los arrendadores y recaudadores mayores la misión de hacer efectivo el impuesto, es ahora cuando comienza la tarea propia y especifica de los concejos, su implicación de una forma directa.

Normalmente el hecho era tratado en una sesión de cabildo, o bien se juntaban algunos regidores y los jurados. Obedecida la petición real, el concejo comenzaba su actuación haciéndolo saber a las collaciones, para que entregasen los padrones de cuantías que estaban en su poder. Visto el monto, comenzaban los cálculos y para ello lo primero en ser cuestionado era saber si seguían siendo válidos los padrones de repartos anteriores ''. Cuando el rey no apremiaba con la escasez de tiempo, se les informaba, no se sabe bien a quién, si a los representantes de los sesmos o por el contrario a todos los concejos que integraban a los mismos para que aportaran, también ellos, sus padrones de cuantías ".

Pues bien, reunidos los regidores y un representante de la Tierra se hacía un primer reparto para delimitar las cantidades a satisfacer por la Tierra y la ciudad. Dividida la cantidad con la que el rey había gravado a la ciudad en unas proporciones, o en el número de unidades fiscales que montaban tanto la Tierra como la ciudad, se obtenía una primera delimitación ". A partir de este momento, todo es más fácil, dado que basta seguir haciendo cálculos, consis-

- " Estos se confeccionaban de tiempo en tiempo y cuando los errores eran crasos. Realizar unos nuevos casi siempre era a instancias de los vecinos que protestaban cuando sentían lesionados sus derechos.
- \*\* Es lo que se desprende de la sesión del cabildo en Cuenca, donde se afirma: «los dichos señores corregidor e regidores dixeron que, por razón quel dicho señor rey les manda que luego sean repartidos e pagados los dichos maravedís del dicho pedido, para éstas bodas del señor prínçipe, su hijo; e sy se oviese de llevar, e fazer, a los omes buenos pecheros de la tyerra de la dicha çibdad a fazer el dicho repartimiento, se alargaría e tan en brebe no se podría juntar, ni se podría repartir, ni pagar. E porquel serviçio del dicho señor rey sea guardado e cunplido, e viniéndo de como las dichas bodas se fazen en brebe, por ende, quellos con Gil Lópes de Villar de Sáez, que presente estava, en nonbre de dicha çiudad e su tyerra, fazian e fizieron repartimiento entre la dicha çiudad e su tyerra, según qués acontunbrado». (1440, agosto 26. Cuenca) A.R.CH. Granada, 501-77-1.
- "En Cuenca, en 1430, la Tierra aportaba las 3/4 partes del impuesto y la ciudad el cuarto restante. No se sabe bien este reparto a que obedece, tengo serías dudas para admitir que fuese en función del número de unidades fiscales en las que estaban abonados los concejos, como ocurría, por ejemplo, en Segovia. Cfr. M. ASENJO GONZALEZ, Repartimientos de «pechos», pp. 719-727.

tentes generalmente, en divisiones y sumas, para obtener los resultados apetecidos. De esta forma se detallaba todo con mayor minucia. Así, se iniciaban los cómputos pertinentes hasta poder precisar el aporte a realizar por cada uno de los concejos integrantes de cada sesmo <sup>40</sup>. Es muy probable que el concejo de la ciudad enviase al concejo cabeza de cada sesmo un mandato, no sólo informando de la gestión realizada, sino ordenando repartir el efectivo que les había correspondido entre sus vecinos <sup>41</sup>. Sería este sesmo el encargado de hacer lo propio con el resto de los concejos de su jurisdición. A patir de este momento se nos escapa la respuesta que la Tierra pudiera dar, en cuanto a la distribución entre sus vecinos, forma de realizarlo, repartos efectuados, etc. Estimo que se seguirían unos pasos muy similares a los de las ciudades y que a continuación se detallan <sup>42</sup>.

En una sesión posterior, y siguiendo con el caso de Cuenca, a modo de ejemplo, se trataba del reparto específico a la ciudad, a sus contribuyentes, de la parte a sufragar ". Para ello, posiblemente convocaran a los representantes de los distintos sectores jurídico-administrativos del núcleo, dado que aparecen, en el acta de tal sesión, dos representantes de cada una de las cuadrillas ". No eran

- Todo ello puede comprobarse, con todo lujo de detalles, en lo acaecido en Cuenca con la realización de diferentes repartimientos, independientemente del tipo de impuesto o del concepto por el cual se necesitara recaudar una determinada cantidad, y recogido igualmente en el Libro de Acuerdos del Cabildo. Cfr. A.R.CH. Granada, 501-77-1 y 302-285-13. Este mismo comportamiento es el seguido en otros núcleos urbanos, por ejemplo: Huete, Alcaraz, Segovia, Burgos. Diplomáticamente sigue una estructura similar a la estudiada por M.B. PIQUERAS GARCÍA, El concejo. Centro emisor de documentos: las actas capitulares. El ejemplo de Murcia en la Baja Edad Media (1462-1474) en «Anales de la Universidad de Cádiz», V-VI (1988-89), pp. 227-236. Un procedimiento muy semejante al descrito, en cuanto al asentamiento de todas estas cuestiones en los Libros de Acuerdos, es el empleado en Ubeda hacia la segunda mitad del siglo XV. Cfr. A.M. Úbeda, legajo 110 (L.A. 1461-1462).
- <sup>41</sup> Es lo que vemos hacer al concejo de Sevilla con su Tierra en la inmensa mayoría de los repartimientos efectuados.
- <sup>42</sup> Aunque no siempre sería así. Ya se ha anotado anteriormente el caso de Belmonte, como algunos lugares de su tierra seguían procedimientos diferentes a los empleados por la villa.
- <sup>43</sup> Tal vez no se pueda realizar de todo esto un estudio tan completo como el realizado para Perugia en 1285. Cfr. A. GROHMANN, L'imposizione diretta nei comuni dell'Italia centrale nel XIII secolo. La Libra de Perugia del 1285, Perugia, 1986.
- <sup>44</sup> 1456, septiembre 28. Cuenca: «estando juntos los honrrado Gonçalo de Beteta, regidor y Lope de la Torre, guarda e vasallo del rey nuestro señor (raya) bozes e botos de regidores/ [de la dicha] çibdad que al presente tienen cargo del regimiento della e García Hernándes de Alcalá, regidor del número de los regidores de la dicha çibdad e Juan Sánches de Senaga e maestre Martín de Cañete, procuradores de los omes buenos pecheros de la dicha çibdad e Miguel Sánchez Simón e Mateo Conejero, quadrilleros de la quadrilla de sant Pedro

otros sino aquellos a los que la documentación designa como quadrilleros ". Parece evidente que ello debía obedecer al hecho que de ser así se sintieran representados y salvaguardados, de una forma más fehaciente, los intereses de todos los contribuyentes.

Llegados a este punto todo se simplifica, sólo tenían que dividir la cantidad entre el número de unidades fiscales que había montado el padrón de cuantías de la ciudad, obteniendo con ello el valor por el cual iba a contribuir el postero o, si se quiere, la unidad fiscal. Seguidamente, se multiplicaba por las unidades fiscales que tuviese cada cuadrilla y se obtenía la cantidad a recaudar por cada una de ellas.

Pues bien, conocidos estos datos por el concejo, se redactaba un mandato dirigido a los jurados informando de la cantidad que tenían que hacer efectiva.

De la capacidad de gestión de estos distritos administrativos en las ciudades es insuficiente la información que se tiene para saber su comportamiento o, si por el contrario, para nada intervenían y se recaudaba de forma indistinta <sup>17</sup>. El caso que resulta mejor conocido es el de Huete, de una de sus tres cuadrillas <sup>18</sup>, dado que la documentación es la concerniente al cabildo de jurados de la misma <sup>19</sup>. Cuando la cuadrilla conocía la cantidad correspondiente

ecal Mayor, e Juan de Andújar e Bartolomé de Villarreal, quadrilleros de la quadrilla de sant Miguel e Çapatería Vieja, e Rui Gonzáles Çaragozano, quadrillero de la quadrilla de sant Martín e Correría, e Juan de Belmonte, sastre, e Juan López del Castillo, quadrilleros de la quadrilla de Alcaçar e Alcaçeyría, e Juan Vaynero e Diego de Segorve, quadrilleros de la quadrilla de sant Gil e Pellegería, e Juan Sánches, sastre, e Santiváñez, e Juan Hernández Villar e Francisco Lópes de Molina, quadrilleros de la quadrilla de santo Andrés e cal de Solera, Martín de Almodovar e Mateo Sánches de Challarón, quadrilleros de la quadrilla de santo Domingo e Barrio Nuevo, e Sancho Martínes de Bolliga quadrilleros (sic) de la quadrilla de Correhuela e cal de Moneda, e Juan del Atalaya quadrilleros de la quadrilla de san Viçeynte e Santistevan». A.R.CH. Granada, 302-285-13.

<sup>&</sup>quot; Personajes estos elegidos en sus propios distritos y no precisamente de forma aleatoria, sino como representantes sí de los vecinos pecheros, a la vez que de unos niveles teórico-referenciales. Así por ejemplo, en la cuadrilla de Castejón de Huete. Véase nota 18.

<sup>\*</sup> En Sevilla, por ejemplo, eran dirigidos a los jurados de las collaciones. Cfr. A.M. Sevilla, Papeles de Mayordomazgo, 1406 (151 y 152), 1407 (152), 1408 (88). De la misma forma actuaba el concejo de Jaén a comienzos del s. XVI. Cfr. A.R.CH. Granada 302-230-16, sin foliar.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Todo hace pensar que Cuenca debió tener estas facultades, puesto que de no ser así no tendrían sentido las diferenciaciones que se hacen de cuadrillas.

La ciudad de Huete se dividía en tres distritos administrativos, en tres cuadrillas: La Trinidad, Atienza y Santa María de Castejón. Castejón fols. 102v-103v.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Documento que se ha mencionado ya en reiteradas ocasiones. Esta fuente ha propicia-

por medio de una «fijuela» que enviaba el escribano del concejo y firmada de su nombre, se ponía en marcha todo el proceso: los jurados reunidos la repartían de acuerdo a los resultados obtenidos del padrón de cuantías. Acto seguido, se confeccionaba el documento conocido como padrón de repartimiento. En él se anotaba la cantidad que debía cotizar cada vecino ". Para ello, una vez que se sabían los maravedís que habían correspondido a la unidad fiscal " y, en consecuencia, a cada una de las partes que la conformaban, no había más que aplicar esto mismo a la cuantía de cada vecino para anotar la cantidad, generándose de esta manera el padrón de repartimiento.

Llegado el proceso a su fin, ya se podía entregar el padrón "al cogedor,

do la realización de ciertos trabajos, algunos de los cuales ya han sido citados. No obstante, conviene señalar el realizado por el prof. L.R. VILLEGAS DÍAZ, En la base del asociacionismo urbano: el encuadramiento de la población, ponencia presentada al Seminario celebrado en Granada este presente año, durante los días 27-29 de abril, y que tenía como tema: Asociacionismo y Solidaridades en la Ciudad Medieval: Italia y España (inédito)

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Esto, como tantas otras cosas, parece que tenía su ritual como se aprecia por el siguiente texto: «...este día suso dicho fisieron los dichos jurados el padrón de los vesinos pecheros de la dicha quadrilla de Castejón, el qual dicho padrón fisieron los dichos jurados por virtud de juramento que primeramente fisieron en la dicha señal de la crus e palabras de los Santos Evangelios, que corporalmente cada uno de los suso dichos jurados truxo con sus manos, e disiendo así: que para el juramento que juraron que <a> alguno nin a ningúnd vesino de la dicha quadrilla que non abaxaríen por bienquerençia nin a otros alçaríen por malquerençia, salvo que en quanto Dios les diese a entender e a saber que a todos guardaríen su derecho» Castejón, fols. 117v-118v.

<sup>&</sup>quot; El valor era el mismo que se había obtenido para el conjunto de la ciudad. En este caso, al igual que en aquel, como se recordará, bastaba dividir la cantidad entre el número de unidades fiscales para conocer su valor. Ahora bien, casi nunca se repartía por este valor, dado que a la cantidad mandada en la hijuela se le añadían otros gastos necesarios para el funcionamiento de la institución. El valor de las hijuelas y los conceptos y cantidades que se le añadían pueden encontrarse en el cuadro n.º 1 de A. ROMERO MARTÍNEZ, «Sobre mecanismos de recaudación fiscal». De igual modo, el número de unidades fiscales que montaba la cuadrilla y lo que le tocó, en cada ocasión que hubo repartos, a la postería y a la centena, durante los años 1417-1433, se halla en el cuadro n.º 2 de la citada comunicación. Un estudio más amplio sobre las cuentas de esta cuadrilla se encuentra en J.M. MENDOZA GARRIDO, «Notas sobre la gestión económica en los concejos urbanos. Huete en la primera mitad del siglo XV», comunicación al Encuentro de Jóvenes Investigadores con motivo del V Centenario de la ciudad de Alicante.

<sup>&</sup>quot; En este sentido existen dos tipos de padrones. Uno de ellos en los que sólo se anota la cantidad a satisfacer por el pechero. Otro, en el que se acompaña al vecino del módulo fiscal adjudicado por la empareja, para poner a continuación, en el margen derecho, la cantidad correspondiente. Ambos denominados como de repartimiento, si bien sería conveniente establecer una difirenciación.

dado que la cuadrilla poseía uno encargado de realizar tales tareas ". Ya no quedaba más que la dura y espinosa tarea de ir recaudando de cada vecino la cantidad reseñada. Una vez obtenida, era entregada a uno de los jurados que la cuadrilla previamente señalaba "y éste, por su parte, la entregaba en el concejo a la persona encargada a tal efecto".

Juntadas las cantidades de las tres cuadrillas, el concejo de Huete podría entrar a formar parte del siguiente eslabón de la cadena entregando la cantidad asignada por el monarca al cogedor que éste hubiese indicado <sup>36</sup>. Con esto se llega a la última parte del proceso. Las cantidades eran entregadas a los arrendadores menores y éstos a su vez a los arrendadores y contadores mayores <sup>37</sup>.

#### 3.1. Teorización de las cantidades tributarias

Quisiera plantear ahora la conveniencia de la profundización en todo este complejo proceso. Cierto que algunos de sus puntos son conocidos, otros no tanto. Entre estos últimos cabe señalar el de las formas que adoptaban los concejos para hacer frente a determinados impuestos. Algo se ha apuntado aquí, pero sigue siendo insuficiente.

Es el estudio de los padrones, como documentos fiscales, el que apenas si se ha iniciado. Siendo unas fuentes sin otra finalidad que la fiscal, estimo que serían éstos, los considerados como de repartimiento, los que podrían dar un gran juego. El estudio de las cantidades registradas podría conducirnos, por medio de un método inductivo, a la comprensión de los mecanismos fiscales, los alcanzados por los últimos niveles del proceso. Todo será cuestión de poder

- "El oficio era subastado, como ocurrió, por ejemplo, el 26 de octubre de 1432: «Otrosy, éste día suso dicho tornarón los dichos omes buenos la cogeduría de la quadrílla <al> almoneda a altas boses: «a quién quiere seer cogedor por de menos», con las condiçiones que agora tiene fechas e ordenadas la dicha quadrilla. E rematóse en sieteçientos e çinqüenta mrs. en Juan Días, fijo de Pero Días, vesino de la dicha quadrilla, por quanto non ovo quién más abaxarse, con las condiçiones de la dicha quadrilla». Castejón fol. 79r. Cuando se ganaba la almoneda tenían que dar fiadores. Véase, por ejemplo, en la partida de 1419, octubre 1, domingo. Castejón fol. 35v-36r.
- <sup>34</sup> De alguna manera esta operación quedaría reseñada. Es probable que se firmase un albalá por parte del jurado en prueba de haber recibido el dinero.
- " Es de suponer que recibiría un albalá, o una carta de pago, por parte del concejo acreditando haber recibido la cantidad asignada.
  - <sup>36</sup> En este caso también se extendía un albalá. Véase nota 33.
- " Era entonces cuando tomaban cuentas los contadores a los arrendadores y otorgaban cartas de finiquito.

hilar muy fino en la interpretación de los resultados. Los obtenidos hasta el momento han sido muy fructíferos <sup>18</sup>. Todo parece apuntar, una vez recogidas y ordenadas las cantidades, a la existencia de unos módulos y subniveles que se presentan con unos ritmos ascendentes. En ellos, se han podido localizar ocho niveles, perfectamente diferenciados unos de otros, y que son perfectamente asimilables a las partes de la unidad fiscal. Con todo, convendría detallar este punto, puesto que los resultados son más amplios de los ofrecidos por la agrupación de centenas. En aquella ocasión, se obtenían unos módulos teórico-referenciales de la unidad fiscal equivalentes a la siguiente proporción: 8-4-2-1. Es en las tributaciones efectuadas por los pecheros cuando la cuestión se altera, o más bien se amplía, puesto que aparecen otras subdivisiones o módulos intermedios a los anteriormente citados.

Parece encajar dentro de los límites de la lógica el establecer unas adecuaciones tendentes a acondicionar el patrimonio de cada pechero lo más posible, para que la contribución a realizar fuese más equitativa. El paso de aquel modelo teórico-referencial a este práctico-efectivo, la resolución de la cuota líquida, tendría una segunda explicación. Basado el sistema en una unidad fiscal, bastaba para hacer el recuento con unos grandes módulos, al tiempo que era fácil llenarlos de contenido a la hora de realizar los repartos pertinentes. Esto era suficiente, con estos datos el cogedor no tendría más que realizar una serie de divisiones para hacer efectivo el tributo de cada miembro de la comunidad.

Dicho esto, estimo que sería oportuno reseñar algunos datos concretos " al objeto de poder contar con algunos resultados que nos acerquen más a estas realidades. En Alcaraz, por ejemplo, como se observará, la unidad fiscal se divide en ocho niveles y para nada se registran las centenas, en su lugar son utilizados los cuartos. Estimo que todos estos detalles podrían ser considerados como los característicos de cada concejo, pero enmarcados dentro de unas pautas de comportamiento muy similares. Convendría poder extraer esa pauta de comportamiento, analizarla, con independencia de esas particularidades colaterales, que en definitiva no alterarían para nada el estudio, y con ello captar la capacidad de adaptación realizada por los concejos con objeto de adaptarla a sus propias necesidades.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Ha sido el prof. Villegas quién realizando el recuento y posterior análisis de las cantidades en un padrón de Chillón, consiguió unos resultados muy alentadores. Cfr. L.R. VILLEGAS DÍAZ y J.M. MENDOZA GARRIDO, *La villa de Chillón*, pp.63-118.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Puesto que estos datos están extraidos de los estudios específiocos de estos núcleos, no se volverá a hacer hincapié en esta cuestión.

CUADRO 1

Alcaraz 1458.60

Unid. fisc.	Veci.	Valor	Total	Equiva	alencias
- Diez cuartos	1	55	55		
- Siete cuartos	1	38,5	38,5		
* Entreguero $(4/4=1)$	74	22	1.628	8	8
- Tres cuartos	8	16,5	132		6
* Dos cuartos	23	11	253	4	4
- Cuarto y ochavo	8	8,25	66		3
* Un cuarto 61	18	5,5	99	2	2
- Ochavo y medio	1	4,125	4,125	_	1,5
* Ochavo	22	2,75	60,5	1	1
* Medio ochavo	8	1,375	11	0,5	0,5
- Por menudo	10		62		
- No contribuyen	7				
- Total	181		2.347,12	5 (2.25)	3,625)

Noticias que, en una primera lectura del documento, me resultaron un

El padrón se efectúa con objeto de realizar un repartimiento entre los caballeros, escuderos, dueñas y doncellas, para atender a los adarves y otros gastos que se señalan, en total 2.251 mrs. Consta de 181 vecinos, de ellos 173 correspondiente a la ciudad, los restantes a lugares de la Tierra. Al fin de su cabecera dice: «los quales [los mrs.] deven e an de ser repartidos en la forma e manera e por las personas que de yuso haze minçión en esta guisa» se registran los vencios y al margen derecho una serie de anotaciones correspondientes a las que en el cuadro se han puesto debidamente ordenadas. Al pie del mismo se deja constancia que el padrón «monta çiento e un entregueros e tres cuartos e medio ochavo e diez maravedís en dineros. De los quales dichos maravedís pertenecen a pagar a cada un entreguero veynte e dos marevedís, e al mediero a onze marevedís, e al quarto çinco maravedís e medio, e al ochavo a dos marevedís e tres dineros e quatro meajas. Los cuales dichos entregueros montan los dichos dos mil e dozientos e çinqüenta e un maravedís, sin los dichos diez marevedís en dineros, en la manera que dicha es».

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Dejar constancia de que este nivel es denominado en un empréstito realizado ese mismo año como mediero.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> No se suman porque la documentación señala explícitamente que éstos no entran a formar parte del cómputo. Vease nota 60.

tanto inconexas, una vez que se realizó la ordenación pertinente, de menor a mayor, se presentaron con una gran conexión interna.

Resaltar, en primer lugar, como se ha indicado con asterisco, aquellas partes de la unidad fiscal de las cuales el padrón ofrece el valor correspondiente en el repartimiento. A continuación, se han realizado las multiplicaciones pertinentes entre el número de vecinos que contribuían en un determinado módulo y el valor del mismo, al objeto precisar la cantidad que recogería el cogedor. Como se puede apreciar, ésta parece ser que fue la de 2.347,125 maravedís, cantidad ligeramente superior a la que en principio se había repartido. Pero no estaría lejos de la realidad responsabilizar a los dos individuos que rebasaban la unidad fiscal: siete cuartos y diez cuartos. Muy posiblemente éstos quedaron exentos totalmente de tal contribución. De hecho, si no se admiten a formar parte de los cálculos se habrían recaudado 2.253,625 maravedís, en definitiva el superávit sólo sería de 2,625 maravedís. De esta forma, también tendría sentido la afirmación hecha por la documentación, que el padrón monta 101 entregueros, tres cuartos y medio ochavo 63. Realizados los cálculos, su resultado en maravedís sería el de 2.249,875. En este caso la diferencia sería 1,125 maravedís menos de los previstos. Con ser interesante éste último cómputo, es más lo que vendría a mostrar, y es que realmente los dos hidalgos con cuantías superiores a la entreguería no contribuyeron, dado que, de haber sido así, el padrón montaría 106,7 unidades fiscales y no las 102,4 que contabiliza sin ellos <sup>64</sup>. En definitiva, cálculos muy ajustados y diferencias mínimas. Mejor sería decir cálculos bien precisos, dada la complejidad del sistema empleado.

Canalizando todo lo expuesto a las equivalencias observables en las monedas sería como sigue: si a 8 se le da el valor de la entreguería (4/4), 6=3/4, 4=1/2 (4=2/4), 2=1/4, 1=1/8 (ochavo). ¿Podría cimentarse en la misma dinámica que sigue ese antiguo impuesto de las monedas?. Es muy probable que este sistema se hubiera mantenido aquí en su procedimiento interno, como lo viene a atestiguar la primera de las equivalencias del presente cuadro.

Pero es en la segunda de estas equivalencias, en las tributaciones efectivas, dónde se aprecian ciertas transformaciones. Es clara la aparición de unos nuevos niveles medios o subniveles, aún así estimo que no modifica sustancialmente la hipótesis, todo lo contrario. De todo punto se hace pues necesario dar una

<sup>63</sup> Véase la nota 60.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Aunque la documentación dice que eran 101 con un resto, la diferencia puede estribar en el resultado de operar con las fracciones de las monedas. En última instancia a eso obedecen los décimales del valor dado a las partes de la unidad fiscal, al ajuste de las blancas, los dineros y las meajas con el maravedí, a pesar de haberlos ajustado lo más posible. Ver nota 60.

posible solución a este intrincado asunto. Si se está de acuerdo en admitir que estos impuestos de las monedas eran injustos, puesto que gravaban a unos determinados grupos de acuerdo con sus fortunas y a los demás se les asimilaba, estimo que no sería forzar demasiado la cuestión si se admitiera que, en este caso, las alteraciones obedecen al intento de ejercer una mayor capacidad distributiva. Para ello se introducen una serie de niveles comenzando desde abajo, incluso llegando a uno que sería el equivalente a la media moneda. Así, comparando esta última equivalencia con la cantidad que se tributaba en esos niveles, se aprecia un ritmo ascendente con el valor de 0,5 de la moneda, es decir 1,375 maravedís. Esto hasta llegar a la segunda moneda. Aquí el ritmo se dobla, y es de 2,75, es decir, el doble del anterior. Continúa en esta misma proporción hasta la cuarta moneda. A partir de este momento, el ritmo se incrementa en 5,5, o lo que es lo mismo, en el doble del anterior. La proporcionalidad se establece con el mismo crecimiento que experimentan las monedas. Se puede recapitular apuntando que las «novedades» son: 0,5; 1,5; 3. Estaríamos ante la segunda de las equivalencias reseñadas en el cuadro. Consecuentemente, se establece un criterio de ajuste en aquellas economías que, en definitiva, eran las más débiles, dado que a partir de la cuarta moneda para nada se altera el ritmo ya conocido, sólo que se paga en función del nivel.

Con todo, parece ser que existe una diferencia de lo que se hacía en la ciudad 33 años antes ". Existen datos de 1425 que debidamente ordenados conducen al siguiente cuadro.

CUADRO 2

Alcaraz 1425

Unid. fisc.	Veci.	Valor	Total	Equiv.
- Entreguero(4/4=1)	13	32	416	8
	1	30	30	-
- Dos cuartos	48	16	768	4
- Cuarto y ochavo	5	12	60	3

<sup>65</sup> En éste, un padrón de repartimiento, sólo se ofrecen los nombres de los vecinos y la cantidad aportada por cada uno de los mismos.

Unid. fisc.	Veci.	Valor	Total	Equiv.
- Un cuarto	19	8	152	2
- Ochavo	8	4	32	1
- Total <sup>66</sup>	94		1.458	

Para nada habla la documentación de la unidad fiscal y en este caso se ha introducido a modo de hipótesis. El resultado parece ser realmente satisfactorio, puesto que de forma implícita debieron de efectuar el repartimiento con unas premisas muy similares a las de años posteriores. La diferencia existente es que, en esta ocasión, aún no se han introducido esos niveles inferiores. Aquí no aparece más que el correspondiente a la tercera moneda. Como contrapartida, no se reseña la sexta, aunque ello bien pudiera obedecer a que ninguno de los vecinos estaba emparejado en ese nivel. Existe sólamente uno que, evidentemente, rebasa ese módulo, el de 30 maravedís, estimo que bien pudiera ser considerado como una excepción, o bien para acomodarse con precisión a la cantidad a recaudar. Con todo, lo que resalta también son los ritmos en las valoraciones de los niveles y las proporcionalidades que se producen de unos a otros.

¿Cabría, ante esto, plantear la pervivencia del sistema empleado por el impuesto de las monedas en unos determinados tipos impositivos recaudados por los concejos, y que, con el paso del tiempo, sufren unas modificaciones tendentes a hacerlos más equitativos? Es algo que no se puede afirmar por el momento. En qualquier caso, sí conviene dejar constancia de lo que ocurre en otras localidades.

Así, por ejemplo, en Chinchilla, a mediados del siglo XV, todo parece indicar que se sigue un sistema muy parecido. Ahora bien, los niveles introducidos no son los mismos. Así, en 1463, se obtiene la siguiente equivalencia: 8-6-4-2-1-0,5-0,25-0,12. Además, aparecen unos niveles intermedios dentro de cada módulo, lo que vendría a hacer más asimilable el nivel de cuantía del contribuyente con la cantidad a tributar. Los módulos se han dividido en diez subniveles. Además, habría que hacer notar el establecimiento de tres niveles por debajo del que se la ha dado el valor 1, con lo que se haría contribuir a unas economías muy precarias con unos niveles muy cercanos al de la pobreza.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Cantidad rigurosamente exacta a la registrada en la parte final del padrón: «ansí que monta éste padrón en la manera que dicha es, mill y quatroçientos y çinquenta y ocho maravedís».

También estudios fiscales de Huete y Consuegra arrojan resultados muy próximos a los expuestos aquí. La villa en la que se ha encontrado de una forma más clara y racionalizada ha sido Chillón, donde se establecieron ocho subniveles dentro de cada nivel 67.

Ha sido en un impuesto de carácter directo, el pedido, en el que se ha encontrado más dificultad para apreciar este «sistema», con todo, algo se ha logrado en Chinchilla. No obstante, todo parece indicar que este tributo tenía su propia dinámica <sup>68</sup>.

Apesar del riesgo que conlleva cualquier tipo de afirmación, no resultaría excesivo afirmar, con todas las matizaciones que se puedan hacer, que los concejos disponían de un sistema fiscal reductible todo él a unidades. Sistema que, en sus bases, puede que fuera interconcejil y que las diferencias estuvieran en los meros niveles y subniveles a introducir por cada uno al objeto de adaptarlos a sus propias necesidades, así como al valor polisémico empleado para designar una misma realidad, la unidad fiscal.

#### A MODO DE CONCLUSIÓN

El proceso que se ha intentado describir en sus directrices generales está sujeto a muchas matizaciones que, por falta de espacio, me ha sido imposible poder introducir. También estimo que se pueden extraer una serie de ideas, a modo de propuesta y debate, al objeto de poder ir concretando las posibilidades que ofrece esta línea de investigación.

En las situaciones donde los concejos eran los encargados de repartir entre sus vecinos un tributo de índole directa, se empleban unos criterios basados en el nivel económico de cada vecino, por lo que era necesario confeccionar unos padrones de bienes. Seguidamente se reducían, mediante una tabla de equivalencias, a un «sistema» propio por medio del acto jurídico denominado en algunos lugares «empareja», con lo que se obtenía el padrón de cuantías. Luego se hacía un recuento de las unidades fiscales: pechería, postería, entreguería; se lograba de esta forma el monto total del padrón de cuantías. Hay que dejar constancia que la denominación de la unidad fiscal –todo parece indicarlo asítenía un claro valor polisémico, dado que servía bien para denominar el régimen fiscal, bien para obtener un valor teórico referencial en cuanto a las cuantías, bien para adoptar un valor diferente en cada reparto. Pues bien, era

<sup>6&#</sup>x27; Ver nota 58.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> En este sentido son muy esclarecedoras las condiciones con que Juan I mando recoger uno en 1385. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Un cuaderno de «pedido» de Juan I*, pp. 33-43.

sobre la base de ese número como se dividía la cantidad que se quería repartir y con ese resultado, el de la mitad y el cuarto, ya se podía ofrecer el padrón de repartimiento, al cogedor y éste realizar su misión.

Cosiderando, de alguna manera, todo este proceso como algo teórico se ha realizado un acercamiento a la dinámica hallada en las cantidades anotadas en los padrones de diferentes localidades. El resultado parece haber sido que esta teoría tenía una correspondencia en la práctica, es decir, en el análisis efectuado de las cantidades ofrecidas por los padrones de repartimiento. La base de éstos repartos se hallaba cimentada en el sistema empleado en el viejo tributo de las monedas, si bien, con algunas correcciones tendentes a hacerlo más ecuánime. Para ello, cada concejo parece que siguió un criterio diferente. Evidentemente los métodos empleados por algunos de ellos lograrían este objetivo. Otros, por el contrario, lo cargarían sobre las economías más débiles, haciendo la fórmula más injusta si cabe.

Con todo estimo que cabría hablar de un sistema fiscal único empleado por los concejos castellanos y asentado en unas mismas realidades, la unidad fiscal como base del mismo. Esta con sus consiguientes subdivisiones, es aquí donde se produciría la diferencia entre unos y otros. Con ello la cuantía reflejaba, más fielmente, la similitud existente entre ésta y los bienes de cada contribuyente. Así se podría hablar de una autonomía y de una capacidad decisoria por parte de los concejos, aunque en un segundo momento hubieran de plegarse a la voluntad real, pasando a ser figuras administrativas.

Ciertamente que todavía queda mucho por profundizar y muchos de los flecos dejados por retomar, puesto que podrían conducir a consideraciones de cierta importancia. Aspectos, si se quiere, colaterales, pero de interés para el conocimiento de la articulación del sistema fiscal. También conocimientos sociopolíticos para percibir quienes eran aquellos encargados de arrendar o recaudar los impuestos, las subastas en la corte, los fiadores, los arrendadores menores y sus fiadores, la participación de las oligarquías locales y del Reino, el estudio prosopográfico de los mismos, conducirían a unas realidades que por el momento nos son desconocidas. Tarea que apenas ha comenzado y que exige una mayor atención de parte de los investigadores.

#### **RÉSUMÉ**

Ces vingt dernières années, le monde de la fiscalité a été abordé sous différents aspects. Depuis le type d'imposition, en passant par la monographie de quelques unes d'entre elles, son étude dans les Conseils, jusqu'à la fiscalité comme élément constitutif de l'Édat moderne.

Il existe, cependant, un point peu étudié jusqu'à nos jours: les mécanismes employés para les conseils municipaux pour pouvoir rendre effectives les pétitions royales d'impôts directs. A cet effet les conseils municpaux disposaient d'un organigramme basé sur une unité fiscale désignée par différents vocables: «cañama, postería, entreguería, pechería» (impôt, contribution, gabelle, taille, etc.). Pour l'application de cette procédure on faisait appel a la confection d'une série de rôles. En premier lieu les biens, suivis du montant aù s'appliquait un tarif aux biens des voisins à fin de les rendre équivalents à l'unité fiscale. Pour cela, cette unité devait passer par toute une série de modifications, de divisions internes ayant comme objet de mieux apprécier les évaluations des totalités patrimoniales. À la fin de ce recensement on faisait un dénombrement, et l'on obtenait un nombre total d'unités fiscales. Sur cette base on pouvait effectuer n'importe quelle requête impositive, engendrant un troisième rôle, celui que l'on connaît sous le nom de répartement. Sur cette dernière base le percepteur pouvait réaliser son travail.

Tout ce processus engendra une ample typologie documentaire tendant à faire connaîte l'impôt accordé aux Cortes, sauf-conduit pour les affermages, sauf-conduit pour leur recouvrement, leur apparition dans les Livres des Accords, des mandats, rôles, brevets, lettres de paiements, de quitus (solde) etc.

En ayant connaissance du processus fiscal sous sa forme déductive, on pourrait alors l'aborder selon une méthode inductive. On pourrait le faire à travers les quantités notées dans les rôles de rêpartement. Les résultats obtenus ouvrent de nouveaux horizons qui permettent d'atteindre une meilleure connaissance des derniers mécanismes de recouvrements et, par déduction, mènent à la découverte de la sociologie du fait impositif.

#### SUMMARY

During the last twenty years, the world of taxes has been considered under different points of view. It takes from the type of tax, through the monograph on some of them, their study in councils, to the tax system as a constitutive element of modern States.

Theree is, nevertheless, a point that has not been much studied, even nowadays: the mechanisms applied by municipal councils to help royal requestes for direct taxes being effective. The organisation was based on a fiscal unity called by different names such as: «canama, posteria, entregueria, percheria» (tax, contribution, salt tax or gabelle, tallage or taille, etc.). To apply this procedure, a series of lists were established. First of all, the possessions, the amount to which a rate was applied for the possessions of the neighbours to make them equivalent to the tax system unity. Therefor, that unity was to be modified, internally divided to appreciate better the evaluations of patrimony groups. By the end of this inventory, a verification was made and the final number of fiscal unities was then determined. On this base, any tax request could be done, generating a third list, the so-called assessment. On this last base, the tax collector was able to do his work.

The whole process generated a wide document typology that was meant to make public the taxes granted to the Spanish Parliament: safe-conduct for renting, safe-conduct for levying, their reflections in the Agreement Books, warrants, lists, patents, letters of payment, of settlement, etc.

Once we have analyzed the tax process from a deductive point of view, we could examine it according to an inductive method. This could done through the amounts written down in the assessment lists. The results obtained open new horizons that allow us to deepen in the last mechanisms of collection and, inferring, to discover the tax system sociology.